

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

## COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de la sesion celebrada por esta Comision el dia 12 del actual.

Abierta la sesion ordinaria de este dia á las nueve y cuarto de su mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Ciurana y Estivill.

Vistos varios expedientes presentados por Contaduría, se acuerda sobre ellos: 1.º Que no há lugar á conceder nueva próroga al Ayuntamiento de Tamarit para satisfacer sus débitos por impuesto personal y contingente, debiendo atenerse en el cumplimiento de esta obligacion á los últimos plazos otorgados en general para todos los pueblos de la provincia. 2.º Negar asimismo al Alcalde de Horta el alzamiento del Comisionado de apremio que sobre el Ayuntamiento que preside fué expedido por sus atrasos en el contingente. 3.º Adoptar igual resolucion con respecto al Ayuntamiento de Secuita, atendida la gravedad de la situacion económica-provincial y al poco aprecio que los pueblos morosos han hecho de las repetidas y deferentes escitaciones que oportunamente les fueron hechas. 4.º Tomar la misma determinacion con el Ayuntamiento de Corbera, poniendo, sin embargo, en conocimiento del Sr. Gobernador lo que el mismo espone sobre atraso en el percibo de sus créditos, para que se sirva encarecer á la Administracion económica el pronto pago de lo que acreditan las municipalidades por intereses de láminas. 5.º Prevenir al Comisionado expedido contra Vilarrodona continúe ejerciendo su cometido, rogando al Sr. Gobernador dicte una orden severa para que el Alcalde le facilite y preste los auxilios que en el desempeño de su mision necesitare. 6.º Dirigir una comunicacion á dicha superior autoridad para que accediendo á lo suplicado por el Ayuntamiento de Ribarroja se sirva prevenir

terminantemente á D. José Antonio Raduá, Comisionado ejecutor nombrado por el mismo, se presente en dicho pueblo y entregue el espediente y demás datos reclamados por el Alcalde, sin excusa de ninguna especie, sin que tampoco haya lugar á levantar por ello la comision de apremio; y 7.º Contestar al Ayuntamiento de Maspujols, que no necesita autorizacion para cobrar un trimestre atrasado del impuesto personal correspondiente al año de 1868 á 69, pues segun consignan las Reales órdenes de 26 de Febrero y 25 de Abril próximos pasados no hay disposicion alguna que exima á los contribuyentes del pago de las cantidades que les fueron asignadas, siempre que el reparto se hiciera con las formalidades legales y la justicia exige; que en el caso de cambiarse un tributo por otro no se prescinda nunca de recaudar lo devengado mientras estuvo en vigor la contribucion suprimida.

No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Tarragona la cantidad mensual que se obligó á entregar á cuenta de sus débitos á la Caja de esta Corporacion, se acuerda prevenirle que si dentro de un brevísimo plazo no cumple el compromiso que ha contraido se resolverá lo que proceda y corresponda.

Próximo á espirar el plazo últimamente concedido por la Diputacion para que los Ayuntamientos de esta provincia puedan aprovecharse de los beneficios de perdon ofrecidos por sus débitos procedentes de recargos al Impuesto personal correspondiente al año de 1868-69, se acuerda dirigirles una circular recordatoria que deberá insertarse en el *Boletín oficial*.

No habiendo producido resultado los remates que han tenido lugar en la villa de Cherta para el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos, se autoriza al Ayuntamiento para que durante el presente año económico lo lleve por administracion en la forma que considere mas ventajosa, debiendo

formar al fin del ejercicio una liquidacion del importe de los productos y gastos que resulten.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador en que con fecha del 10 traslada otra del Alcalde de Aldover, acompañando para la aprobacion de este Cuerpo provincial el Reglamento que el Ayuntamiento de su presidencia ha formado para la imposicion de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder. Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados es ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la ley hubiere lugar. Considerando que no puede verificarse la exaccion del impuesto sin que el Señor Gobernador tenga conocimiento de sus bases con la anticipacion señalada en la misma. Considerando que á dicha superior autoridad es á la que corresponde la inspeccion de estas medidas y en último grado al Gobierno: Vistos los artículos 20 de la ley de arbitrios, hoy regla 2.ª del 132 de la municipal, 46, 47 y 48 del Reglamento de 20 de Abril de 1870 y circular que le acompaña, la de 8 de Junio de 1870 y la Real orden de 20 de Abril de 1872, la Comision provincial acuerda devolver el citado reglamento al Sr. Gobernador á los efectos que considere oportunos, toda vez que no existiendo recurso alguno de agravios que fallar, debe reputarse ejecutiva la resolucion de la Junta municipal, sin perjuicio de la inspeccion que á dicha autoridad atribuye exclusivamente la circular de 27 de Junio de 1870 y artículos citados y al Gobierno el 99 de la Constitucion.

Vista la comunicacion del Alcalde de Montroig, fecha 7 del actual, y considerando que no está en las atribuciones de los Ayuntamientos la enagenacion de las fincas de propios, se acuerda contestarle que no puede concederse la autorizacion que solicita para enagenar el cementerio viejo, cuya finca deberá denunciar á la Administracion económica para proceder á su venta, previa la correspondiente tasacion, de

cuyo valor quedará á favor del pueblo el 80 por 100.

Con arreglo á las atribuciones que confiere á esta Comision el art. 66 de la ley provincial, se acuerda remitir á informe del Ayuntamiento de Torredembarra la esposicion que varios vecinos han elevado á S. M., pidiendo que dicho pueblo se agregue al partido judicial de Tarragona, esposicion que el Director general de Administracion ha devuelto al Sr. Gobernador para que la Diputacion instruya el oportuno espediente y acuerde lo que estime oportuno.

En vista de la nueva instancia suscrita por José Mir, vecino de Perafort, pidiendo se cumpla lo acordado en 8 de Mayo último sobre cierto embargo que el Alcalde dispuso contra los bienes de su hermano Juan, prófugo en la quinta de 1871, se resuelve prevenir al citado funcionario que se atempere á lo entonces mandado, pajo apercibimiento de proceder en caso contrario á lo que hubiere lugar.

A solicitud del Alcalde de Falsét y con arreglo á la condicion 3.ª de las consignadas en el pliego para el arriendo del servicio de bagajes, se acuerda obligar al arrendatario á nombrar persona que le represente en aquella villa.

Sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á la Diputacion reunida, se aprueba el estado y documentos de liquidacion de las obras de acopios para la conservacion de la carretera de Réus á Vilaseca, y kilómetros 202 y 203 de la de Castellon á esta capital ejecutadas por el contratista D. Francisco Llorens y de los cuales resulta una diferencia de 63 pesetas 55 céntimos á favor de la Administracion.

Accediendo á lo solicitado con fecha del 7 por el Alcalde de Vendrell, se acuerda que el Director de caminos ó empleado que el mismo designe, pase á dicha villa con el objeto de orillar las pequeñas dificultades que segun dice se han ofrecido entre el Ayunta-

miento de su presidencia y un propietario sobre ocupacion de terrenos para el camino de San Jaume dels Domenys, en la inteligencia de que deben venir á cargo de dicha corporacion las dietas que aquel devengare en el desempeño de su cometido.

Vista la reclamacion de agravios interpuesta por D. José Brú y Brú, vecino de Cambrils, contra la excesiva cuota que se le ha señalado en el reparto de Catllar en el año actual, y lo informado por los Síndicos. Resultando que el interesado tiene en esta villa una casa-habitacion en la que reside largas temporadas, por lo que debe ser considerado como vecino, á tenor de la Real orden de 26 de Abril de 1871, se acuerda declarar que debe contribuir como á tal sin que el límite esceda del 25 por ciento de lo que por contribucion territorial satisface al Estado y el 6 por ciento sobre el total del repartimiento para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Desprendiéndose de la exposicion elevada por D. José Sardá y Llavería que apesar del tiempo transcurrido no se ha dado cumplimiento por el Ayuntamiento de Montroig al acuerdo tomado el dia 21 de Marzo próximo pasado sobre indemnizacion al mismo de ciertos terrenos que le fueron espropriadados, se acuerda manifestarlo así al Sr. Gobernador para que con arreglo á la ley provincial disponga su observancia y ejecucion.

Vista la instancia elevada por Don Ramon Valero y Roig contra la medida adoptada por la Junta municipal de Riudecols con respecto al abasto de carnes y deduciéndose de la misma que no precedió acuerdo para el establecimiento de los consumos y que no se han observado los requisitos y formalidades que para este asunto prescriben las disposiciones vigentes, á fin de resolver con el debido acierto y mayor copia de datos, se acuerda reclamar al Alcalde testimonio del acta en que se establecieron aquellos, previniéndole al propio tiempo manifieste bajo su mas estrecha responsabilidad, si há cumplido lo terminantemente mandado en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, artículo 132 de la ley municipal.

Vista la comunicacion del Alcalde de Sarreal en que con fecha del 5 suplica se disponga la eleccion parcial que procede para llenar las vacantes ocurridas en aquel Ayuntamiento, se acuerda contestar que tan pronto como sea posible, atendido el estado político de la provincia y situacion excepcional por que atraviesa, se cubrirán aquellas en forma legal.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Arbós pidiendo perdón de contribuciones por el perjuicio que en aquel distrito ha causado el pedrisco del 31 de Julio último, y considerando que á la Administracion económica corresponde la preparacion de esta clase de expedientes segun el art. 26 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se acuerda su devolucion al Sr. Gobernador para que se sirva remitirlo al Gefe de aquella dependencia á los efectos que haya lugar.

A instancia de D. Magin Tomás, vecino de esta capital, y para que pueda evacuar una comision judicial, se conceden diez dias de licencia á D. Juan Ras, empleado de caminos con residencia en Tortosa.

De conformidad con lo espuesto por la Seccion y hallándose debidamente ultimadas, se aprueban las cuentas municipales de Garidells correspondientes á los años económicos de 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68.

Y no habiendo mas asuntos pendientes de despacho, se ha levantado la sesion á las once en punto.

Tarragona 14 de Agosto de 1872.— El Secretario, Tomás Larráz.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

##### Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 12 de Marzo último dirigió V. E. á este Ministerio sobre si la Comision provincial puede revocar sus acuerdos, la Seccion de Gobernacion, y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 del mes último, ha examinado esta Seccion la consulta elevada por el Gobernador de Madrid, relativa á si las Comisiones provinciales pueden revocar sus acuerdos despues que han causado estado.

Manifiesta la citada Autoridad que en el expediente de elecciones municipales del pueblo de Alcobendas resolvió la Comision provincial con fecha 20 de Enero último declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Luis Hidalgo en concepto de deudor á los fondos municipales: que cumplimentado este acuerdo, y trascurrido el plazo que el art. 89 de la ley electoral señala para que sean definitivas las resoluciones en esta materia, ha producido otro en 20 de Febrero contrario al anterior; y que no existiendo ninguna disposicion que autorice ni prohiba este procedimiento, y tendiendo este segundo acuerdo á reparar la injusticia que en el primero se cometió con el electo Concejal Hidalgo, habia dispuesto el cumplimiento del mismo, creyendo á la vez de su deber consultar á V. E. acerca de punto tan importante para que se fije la jurisprudencia á que ha de atenerse en casos análogos.

La Seccion considera resuelta la duda ocurrida al Gobernador de la provincia con sólo atenerse al literal contexto de la ley electoral, y hacer de ella estricta aplicacion al caso que motiva la precedente consulta.

Prescribe el art. 89 que la Comision provincial resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico en que quedarán terminados todos estos expedientes: que pasado este dia, las Comisiones los devolverán á los respectivos Ayuntamientos; y por último, que en los que no hubiesen dictado resolucion se llevara á efecto lo acordado por la Junta de escrutinio y Ayuntamiento.

Se ve, pues, que los acuerdos tomados por la Comision provincial en materia de elecciones, no sólo son definitivos, sino que habrán de dictarse dentro de un plazo determinado, pasado el cual concluyen las facultades de la misma Comision, que nada puede resolver ni fallar respecto de las reclamaciones presentadas.

No cabe por lo tanto decir que no existe en la ley ninguna disposicion que autorice ni prohiba á la Comision el modificar sus propios acuerdos, cuando la que acaba de citarse de un modo tan explícito y terminante declara definitivas tales resoluciones. Aun en el supuesto de que estas fuesen alguna vez injustas ó improcedentes, no por eso seria lícito relajar el precepto legal, porque ó bien cabria la interposicion del recurso dealzada á que alude el art. 51 de la ley provincial, ó bien en todo caso seria al Gobierno á quien corresponderia impedir cualquiera infraccion legal en virtud de las facultades que para ello le concede el artículo 88 de la orgánica provincial.

Además, si la Diputacion en los asuntos que la están encomendados y que la Comision se halla facultada para resolver interinamente en casos urgentes, con la obligacion de dar cuenta en la primera sesion segun dispone el art. 68, no puede revocar ni modificar los que por su naturaleza causan estado, mucho ménos cabe suponer en la Comision provincial, subordinada á la Diputacion, una facultad que á esta última no le está reconocida, sino ántes bien expresamente negada.

De admitir el principio de que las Comisiones provinciales pudieran volver en cualquier tiempo sobre sus propios acuerdos en materia de elecciones, y que el juicio y exámen de estos actos permaneciera abierto indefinidamente, ni los Ayuntamientos podrian constituirse en la época al efecto señalada, ni la composicion de estos cuerpos llegaria á ser definitiva, ni los Concejales tendrian la seguridad de no verse desposeidos de sus cargos á consecuencia de nuevos fallos dictados con motivo de ulteriores reclamaciones; ni, por último, tendria puntual observancia la ley cuyos preceptos en lo que á los Municipios se refiere quedaria alterada y destruida.

Bueno que las Comisiones provinciales en ciertos casos, y sólo como excepcion, modifiquen sus acuerdos relativos á la gestion de los intereses de la provincia; mas nunca les será

lícito hacerlo en aquellos asuntos en que sus resoluciones causen estado ó tengan el carácter de definitivas por disposicion expresa y terminante de la ley, como en el presente caso sucede.

Acerca de él observará la Seccion que en el primer acuerdo de la Comision se decia que de los documentos aducidos por los que impugnaron la capacidad de Hidalgo se probaba que era deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, mientras que el segundo acuerdo le fundó: primero, en una certificacion en que se dice constar la aprobacion de las cuentas de 1867 y 1868, y no existir responsabilidad alguna contra Hidalgo: segundo, en que los electores de Alcobendas presentaron la reclamacion ante la Comision provincial y no ante el Ayuntamiento, por cuya razon no pudo Hidalgo dar sus descargos al hacerse la proclamacion de Concejales; y tercero, en que si el párrafo segundo, caso 4.º, art. 8.º de la ley electoral dispone que en cualquier tiempo que el electo adquiriera alguna de las incapacidades expresadas en el mismo pierda el cargo, era justo y equitativo que cuando dicha incapacidad desaparezca recobre la aptitud legal. Este razonamiento, sobre ser inadmisibles á causa de que una vez provistas en la forma y época establecidas en la ley las vacantes producidas por los incapacitados no habria ya términos hábiles para que estos volviesen á ocupar sus puestos, da tambien lugar á sospechar si al tiempo de hacerse la eleccion seria Hidalgo deudor al Ayuntamiento y habrá tal vez solventado su crédito con posterioridad á aquel acto; en cuyo caso, con arreglo al art. 39 de la ley municipal, el primer acuerdo de la Comision provincial habria sido perfectamente justo y procedente. Sea de esto lo que quiera, puesto que no hay antecedentes para apreciarlo, la sola circunstancia de declarar la ley definitivas las resoluciones de la Comision provincial en asuntos electorales es por sí sola razon bastante para no poder tener como válido su segundo acuerdo.

Opina por lo tanto la Seccion:

1.º Que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones causan estado y no se pueden revocar por aquellas corporaciones.

2.º Que en este concepto la Comision provincial de Madrid no pudo modificar el primer fallo que dictó respecto á las elecciones de Alcobendas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que sirva de regla general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Señor Gobernador de la provincia de....

# COMANDANCIA GENERAL DE MARINA.

## DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

NEGOCIADO DE MATRÍCULAS.—ALMIRANTAZGO.

LISTA de los pasajeros que conducía el vapor GUADAIIRA embarcados en los puertos de España que se espresan, formada por desaparicion de los originales, en virtud de los datos de las agencias, y de los reunidos en esta Cancillería, con indicacion de los salvados y de los muertos.

Número.	NOMBRES.	NATURALEZA.	EDAD.	PROFESION.	
<b>Málaga.</b>					
1	Eugenio Camino.....	Coruña (España).....	32 años.	Cantante.....	Desaparecido.
2	Luisa Papini, (su muger).....	Pisa (Italia).....	35 »	Idem.....	Salvada.
3	Octavia Papini.....	Idem idem.....	19 »	Idem.....	Desaparecida.
4	Josefina Flori.....	Trieste.....	31 »	Idem.....	Idem.
<b>Valencia.</b>					
5	Un marinero extranjero.....	».....	» »	».....	Idem.
<b>Alicante.</b>					
6	Pedro Tosda.....	Yecla (España).....	» »	Tahonero.....	Idem.
<b>Barcelona.</b>					
7	José Maisonare.....	Francés.....	» »	».....	Salvado.
8	Hermann Geslich.....	Hamburgo.....	» »	Abogado.....	Idem.
9	Cárlos Chiriz.....	Ras-Rhin.....	» »	».....	Idem.
10	Carl Zoepfel.....	Aleman.....	» »	».....	Desaparecido.
11	Cignoni (Juan Bautista Lorenzo).....	Ella (Italia).....	30 »	Marinero.....	Salvado.
12	Specos Riesme.....	Idem idem.....	36 »	Idem.....	Idem.
13	Telega Tonielti.....	Idem idem.....	16 »	Idem.....	Idem.
14	Lorenzo Carletti.....	Idem idem.....	31 »	Idem.....	Idem.
15	Lorenzo Pugini.....	Idem idem.....	20 »	Idem.....	Idem.
16	Vicente Carletti.....	Idem idem.....	29 »	Idem.....	Idem.
17	Cárlos Dabin.....	Vas (Francia).....	» »	Comisionista.....	Desaparecido.
18	Francisca Masiotti.....	Florenzia.....	70 »	».....	Muerta.
19	Francisca Masiotti, (su hija).....	Idem.....	35 »	Cantante.....	Idem.
20	José Capsello.....	Venecia.....	50 »	Idem.....	Salvado.
21	Guido Antouscli.....	Bergamo (Italia).....	35 »	Profesor de música.....	Idem.
22	Saura Bugguo (su esposa).....	Odina idem.....	30 »	Cantante.....	Idem.
23	Julio Antousoli (su hijo).....	Padua idem.....	21 »	Estudiante.....	Idem.
24	Adela Buggen.....	Odina idem.....	24 »	Cantante.....	Muerta.
25	Luisa Fillipello.....	Italia.....	» »	».....	Desaparecida.
26	Adolfo Broquin.....	Francia.....	» »	».....	Salvado.
27	Madama Broquin.....	Idem.....	» »	».....	Desaparecida.
28	Un hijo Broquin.....	Idem.....	» »	».....	Idem.
29	Otro hijo Broquin.....	Idem.....	» »	».....	Idem.
30	Fernando Orset.....	Idem.....	» »	».....	Salvado.
31	Anais Artigue.....	Idem.....	» »	».....	Desaparecido.
32	Madama Orset.....	Idem.....	» »	».....	Salvada.
33	Juan Viada y Prin.....	Mataró (España).....	34 »	Comerciante.....	Idem.
34	Telémaco Godard.....	Francia.....	» »	».....	Idem.
35	A. Magnat.....	Idem.....	» »	».....	Desaparecido.
36	Juan Balbo.....	Tiocen.....	45 »	Violinista.....	Salvado.
37	Francisco Tartes.....	Francia.....	» »	».....	Idem.
38	Lorenzo Vigo.....	Idem.....	» »	».....	Idem.
39	Salvador Vigo.....	Idem.....	» »	».....	Idem.
40	Madama Vigo.....	Idem.....	» »	».....	Idem.
41	Bruno Garcia.....	Pradillos de caminos, (España).....	43 »	Comerciante.....	Idem.
42	Ramon Pelaziu.....	Español.....	» »	Pastor.....	Desaparecido.
			SALVADOS.....	25	
			DESAPARECIDOS.....	17	
			Total.....	42	

El Cónsul de España, F. Subirá.—Hay un sello que dice: Consulado de España.—Marsella.—Es copia.—Miranda.

LISTA de los individuos de la tripulación del vapor GUADAIIRA, que han perecido en el naufragio de dicho vapor con indicacion de su empleo á bordo y otras circunstancias.

Número.	NOMBRES.	NATURALEZA.	EDAD.	CARGOS.
1	José Joaquin Gomez Persales.....	Moquer.....	47 años.	Capitan.
2	Juan Costa Enrich.....	Hospitalet.....	30 »	Primer maquinista.
3	Eusebio Ausensia y Alsina.....	Barcelona.....	32 »	Segundo idem.
4	Ramon del Valle y Corselles.....	Cangas (Oviedo).....	18 »	Camarero.
5	Manuel Suarez Noya.....	Videcido (idem).....	19 »	Marmiton.
6	Andrés Sanchez Corral.....	Santa María de Fístru (Coruña).....	27 »	Fogonero.
7	José María Pastor Vega.....	Sevilla.....	31 »	Marinero.
8	Manuel Vazquez Quintas.....	Santa María de Arena (Coruña).....	18 »	Fogonero.
9	José Puente Rey.....	Santa María de Cous (Pontevedra).....	25 »	Idem.
10	Manuel Maza Mariño.....	Villaganesa.....	33 »	Idem.
11	José Arcau y Gonzalez.....	Santa María de Pinó (Pontevedra).....	39 »	Cocinero.
12	Manuel Casaballo Aspuon.....	Poblo grande (idem).....	31 »	Fogonero.

Marsella 10 de Julio de 1872.—El Cónsul de España, F. Subirá.—Hay un sello que dice: Consulado de España.—Marsella.—Convendría dar la mayor publicidad á los anteriores estados insertándolos en la Gaceta, en razon al gran número de interesados que acuden á este Consulado pidiendo noticias sobre parientes ó deudos.—Es copia.—El Vicepresidente, Brigada.—Es copia.—Topete.—Es copia.—Miranda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2526.

### COLEGIO DE INTERNOS

del Instituto provincial de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Tarragona.

DON MANUEL SALAVERA, *Director del Colegio de internos del Instituto provincial de 2.<sup>a</sup> Enseñanza de Tarragona.*

Hago saber: Que sostenido este Colegio bajo el patronato y protectorado de la Diputación provincial, y creado para proporcionar á las familias un establecimiento donde puedan colocar con seguridad y confianza á los jóvenes que se dedican á los estudios literarios en esta capital, continuará abierto en el próximo año académico de 1872 á 1873 bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El ingreso se proveerá mediante petición suscrita por el representante de la familia al Director del Colegio, expresando los nombres, edad y naturaleza del pretendiente á colegial, así como la vecindad del padre ó encargado, que manifestará aceptar y estar conforme con las condiciones y reglas que rigen en el establecimiento. Estas peticiones impresas las proporciona el Colegio.

2.<sup>a</sup> Los colegiales pueden ser pensionistas y medio pensionistas: los primeros permanecen constantemente en el Colegio, satisfaciendo, por trimestres anticipados, á razón de 50 pesetas mensuales: los segundos están en el Colegio desde las siete y media de la mañana hasta las ocho de la noche, abonando, también por trimestres anticipados, 35 pesetas al mes.

3.<sup>a</sup> El tiempo se reparte entre el estudio, el recreo, las comidas y el reposo con arreglo á la distribución de horas hecha para las cátedras del Instituto. La alimentación en general consiste, por la mañana chocolate con suficiente pan; al mediodía sopa variada, buen cocido de carne, tocino garbanzos y verdura; otro plato variado, postres variados según la estación; pan á voluntad. La merienda se compone de fruta del tiempo y pan. La cena es de ensalada cruda ó cocida, un plato fuerte variado, postres y pan á voluntad.

Por motivos de salud ó costumbre se permite el vino, sin exceso, en las dos comidas fuertes.

Los medio-pensionistas hacen una sola comida en el Colegio, toman chocolate y meriendan.

4.<sup>a</sup> Las obligaciones generales de los colegiales son: Respetar y obedecer al Director, Regentes é Inspectores, prestándose sumisos á lo que les mandaren, que tendrá siempre por principal fin su mayor provecho. Si alguna observación tuviesen que hacer la producirán con respetuosidad.

Concurrirán puntuales á la sala de estudio, permaneciendo en ella con silencio, guardando orden y teniendo

buena compostura; no levantarán la voz para cosa alguna, necesitando pedir la venia del Regente ó Inspector, para salir de la sala.

No faltarán á las cátedras del Instituto en cuyas asignaturas estén matriculados, ó les hayan sido designadas para repaso ó estudio privado por el Director.

Cuando los colegiales no asistan á clase permanecerán en la sala de estudio ó donde sus superiores indiquen.

En las horas de recreo estarán reunidos en sitio destinado al efecto, no separándose de él sin permiso del superior que los presida.

No se entretendrán en juegos peligrosos para sus personas ó las de sus compañeros, ni tampoco en los que pueda perjudicar el edificio ó sus muebles, estando prohibidos absolutamente los juegos en que medie interés de dinero, consintiéndose solo los por mera distracción.

Los colegiales no podrán guardar dinero sin conocimiento del Sr. Director, quien permitirá que solo tengan una peseta al mes, y esta recibida de su familia. Les está prohibido fumar.

Los colegiales no podrán tener cerrados con llave sus cofres ni cajones, cuya circunstancia obliga espontáneamente, por razón de delicadeza, á que no entren en los cuartos dormitorios de sus compañeros cuando el que allí habite no esté presente, y aun en este caso será mediante permiso de sus superiores.

El trato mútuo entre los colegiales ha de ser afable, decoroso y cortés manifestando en sus acciones la buena y delicada educación que debe ostentar con gala toda persona.

La lengua castellana es la que se usa en el Colegio.

Los colegiales no recibirán visitas sin conocimiento del Director ó Regente, verificándose en su presencia ó en la de algún Inspector, á no ser que sea con personas de su familia. Tampoco podrán enviar ni recibir cartas, papeles, libros ni otros recados sin expreso conocimiento del Director. Les está igualmente prohibido detenerse en la portería del establecimiento, ni claustros del Instituto á la salida de las clases, ni salir á la calle sin ir acompañados de un dependiente del mismo ó individuo de su familia.

5.<sup>a</sup> Se conceden premios y distinciones á los colegiales que sean sumisos, aplicados y que observen buena conducta dentro y fuera del Colegio: entre aquellos están las salidas extraordinarias en días festivos y el poder librar á un compañero de los castigos que haya merecido.

6.<sup>a</sup> Se imponen, por el contrario, penas y correcciones á los colegiales que las merezcan por su desaplicación, carácter turbulento, insubordinado y á los de espíritu malévolo y destructor.

Cuando agotados todos los medios de suave y cariñosa persuasión se hace uso de las penas correccionales que prudencialmente determina el Director, con exclusión de todo castigo corporal.

7.<sup>a</sup> Un colegial puede ser expulsado del establecimiento cuando se prueba su terquedad é incorrección en el cumplimiento de sus deberes, sirviendo de pernicioso ejemplo con su mala conducta escolástica y doméstica; faltando á la sumisión, al respeto y á la urbanidad con que debe obedecer á sus superiores y tratar á sus iguales y dependientes.

8.<sup>a</sup> El equipaje que los pensionistas deben llevar al Colegio será el siguiente, estando la ropa marcada:

Una cama de hierro pintada.

Dos colchones ó un colchon y un gergon.

Dos almohadas.

Seis sábanas.

Tres fundas de almohada.

Dos mantas de lana, ó una de lana y otra de algodón.

Una cubre-cama.

Seis camisas, siendo dos lo menos blancas.

Seis calzoncillos.

Seis pares de medias ó calcetines.

Tres servilletas con un aro para tenerla rollada.

Tres tohallas.

Un lava-manos completo de hierro pintado.

Un colgador de ropa de hierro pintado.

Una mesita barnizada.

Dos sillas idem.

Un vaso de noche.

Una esterilla ó alfombra para el pie de la cama.

Un espejo y los peines, tijeras, cepillos de cabeza, boca, uñas, ropa y calzado.

Un cubierto completo de metal.

Uno ó dos cofres para contener la ropa y demás.

Los libros, papel y útiles de escribir necesarios para sus estudios y prácticas religiosas.

9.<sup>a</sup> El traje para dentro del establecimiento será á gusto de la familia, y el de calle consistirá en lo siguiente: sombrero negro conforme al modelo del Colegio; chaqueta ó levita, según la edad ó la estatura, y pantalón de paño negro; corbata de seda negra; chaleco blanco; guante claro; calzado de charol.

10.<sup>a</sup> El lavado y arreglo de la ropa blanca de los pensionistas correrá á cargo del Colegio, si así lo desean las familias, abonando para este servicio 15 pesetas por trimestre anticipado.

11.<sup>a</sup> Para atender á los gastos imprevistos de los colegiales depositarán sus encargados en la dirección 25 pesetas por trimestre, de las cuales se rendirá cuenta.

12.<sup>a</sup> Desde que los colegiales ingresan en el Establecimiento quedan sujetos á la disciplina interna que en él rija, así como á la académica del Instituto, con derecho á los servicios que á su clase correspondan y con obligación de cumplir por su parte las condiciones establecidas.

13.<sup>a</sup> Bajo este concepto no tienen derecho á reclamar abono ó descuento por los días que permanezcan al lado de sus familias en fiestas ó vacaciones. Pero cuando, por cualquier motivo, dejen de pertenecer al Colegio se les

devolverá la segunda quincena del mes de su salida, con el resto del trimestre satisfecho, si la verifican del día 2 al 15 inclusivos y el resto solo del trimestre de no ser así.

14.<sup>a</sup> Los colegiales que necesiten conferencias especiales ó hayan de recibir alguna enseñanza de adorno, no comprendida en las que dá el Instituto en el mismo edificio donde está situado el Colegio, correrán los gastos que originen á cargo de las familias.

Las que deseen mayores pormenores y detalles pueden dirigirse al Director del Colegio, convenciéndose aquellas que el objeto de éste no es otro que proporcionar á los escolares una buena educación moral, social y literaria, evitando el extravío á que quedan expuestos los jóvenes entregados á su propia inesperienza y alejados de toda persona que los acompañe y guíe con buenos y saludables consejos, manteniendo vivos en sus corazones los sentimientos puros y sanos que es inspirarán un padre cuidadoso y el cariño de una madre piadosa.

Tarragona 5 de Agosto de 1872.—  
El Director, Manuel Salavera.

## ANUNCIOS.

### EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Habiéndose suprimido el *Boletín* que voluntariamente publicaba esta sociedad, y al que voluntariamente también se habían suscrito muchos imponentes, la Gerencia ha impreso una hoja con todas las prevenciones que en lo sucesivo les interese recordar por sí mismos oportunamente y cumplir con puntualidad, si han de evitar perjuicios, después *irremediables*.

Esta hoja ha sido remitida individual y directamente á todos los imponentes, para que ninguno pueda alegar (aunque sin derecho,) ignorancia de su contenido; y á mayor abundamiento, se publica este aviso en todos los *Boletines oficiales* de las provincias con objeto de que pueda ser reclamada dicha hoja, si alguno no la hubiese recibido. Mandará la petición al *Director de el Porvenir de las familias, calle de Fuencarral, núm. 2, Madrid.*

## CONSTITUCION

DE LA

### NACION ESPAÑOLA

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES COSTITUENTES EN LA SESION DEL DIA 1.<sup>o</sup> DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.<sup>o</sup>, en buen papel y clara impresión; se vende en la imprenta de este periódico á 1 real 50 céntimos ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen 4 sellos de medio real por cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.